

26 de noviembre de 2019

VISTO:

La necesidad de contar con una compilación ordenada del “Código Tributario Municipal” de la ciudad de Villa Mercedes, y;

CONSIDERANDO:

Que por **Ordenanza N° 661-HyP/O/2015** se estableció el denominado “Nuevo Código Tributario” de la ciudad de Villa Mercedes, a través de la cual se unificaron todos los instrumentos normativos modificatorios, complementarios y de actualización respecto de la Ordenanza N° 0595-O/1990, que resultare derogada por el citado instrumento normativo.

Que posteriormente y en el transcurso de estos tres (3) años, se han realizado modificaciones “parciales”, a las disposiciones generales de dicho plexo normativo.

Que en dicho sentido, cabe mencionar que por Ordenanza N° 732-HyP/O/2016 se establece una incorporación significativa de “un Título completo” identificado como **“TÍTULO XVII- CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO”**, el cual consta de V Capítulos y extiende al citado Instrumento Normativo hasta el Art. 314°).

Que por **Ordenanza N° 733-HyP/O/2016**, se modifica el inciso “c” del Art. 146°) y se testa el inciso “h” del Art. N° 183°) del citado Instrumento Normativo.

Que por **Ordenanza N° 746-HyP/O/2016**, se establece la incorporación del inciso “I” referente al **“Servicio de gestión, control, guardia y custodia de establecimientos clausurados”**, perteneciente al **Título XIV “Tasas y Derechos Varios”**, de la Ordenanza N° 661-HyP/O/2015.

Que en virtud de buscar una solución a la problemática respecto a la proliferación y dispersión de normas, se ha avanzado en la firme intención de la creación de un Digesto Municipal de Ordenanzas; para cuyo caso, esta iniciativa contribuye en forma fehaciente.

Que resulta necesario dotar de un plazo prudencial para realizar las correspondientes adaptaciones, respecto a referenciar la presente Ordenanza en cualquier instrumento normativo que haga referencia al Código Tributario Municipal, se determina establecer esta compilación y actualización como ANEXO I del Instrumento que resultare, ya que no guarda diferencias “de fondo”, respecto a la normativa vigente.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN QUÓRUM LEGAL Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 977-HyP/O/2019

- Art.1°) **APRUÉBESE el Plexo Normativo que establece el “CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL” de la ciudad de Villa Mercedes**, que como **ANEXO I** forma parte de la presente Ordenanza, resultante de la compilación de las disposiciones establecidas por Ordenanza N° 661-HyP/O/2015; Ordenanza N° 732-HyP/O/2016, de incorporación del **“TÍTULO XVII- CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO”**; Ordenanza N° 733-HyP/O/2016, de **modificación del inciso “c” del Art. 146°) y eliminación del Inc. “h” del Art. N° 183°) y Ordenanza N° 746-HyP/O/2016, modificatoria del Art. 293°) -Titulo XIV “Tasas y Derechos Varios”, que consta de Libro I “Parte General” con VIII Títulos y el Libro II “Parte Especial” con XVII Títulos, y 315 Artículos.**
- Art.2°) Dense por comprendidos y reemplazados, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todos los términos de instrumentos vigentes que aludan a las disposiciones establecidas por el “Código Tributario Municipal”.
- Art. 3°) Establézcase un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para que cualquier Poder del Estado referencie las disposiciones de la presente Ordenanza.
- Art. 4°) Cumplido el plazo establecido en el Art. 3°) del presente instrumento normativo, dense por derogadas las Ordenanzas N° 661-HyP/O/2015; N° 732-HyP/2016; 733-HyP/O/2016 y N° 746-HyP/O/2016.
- Art. 5°) Cúmplase.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, a los veintiséis días del mes de noviembre, del año dos mil diecinueve.

ANEXO I

ORDENANZA N° 977-HyP/O/2019

LIBRO I PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

Art.1º) Los tributos que establezca la Municipalidad de Villa Mercedes (San Luis), se rigen por las disposiciones de este Código, denominado Código Tributario Municipal y Ordenanzas Tributarias Especiales.- El presente Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del ejido municipal de la Ciudad de Villa Mercedes (San Luis).

Principio de Legalidad - Contenido.

Art.2º) Ningún Tributo puede ser exigido si no en virtud de una Ordenanza. Corresponde a la Ordenanza Tributaria:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible, la alícuota, importe mínimo, fijo o el monto del tributo.
- d) Establecer, modificar, eliminar y/o prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y deducciones.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria.

Interpretación Analógica - Prohibición.

Art.3º) Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, a excepción de la establecida por inciso f) no pueden ser integradas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Interpretación - Integración

Art.4º) Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tributaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del derecho tributario.
- b) A los principios generales del derecho.

Derecho Público y Privado. Aplicación Supletoria

Art.5º) Los principios del derecho Público y Privado, podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, salvo en materia de exenciones, solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente, no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del derecho hayan sido modificadas en forma expresa por este Código o por la respectiva Ordenanza Tributaria.

Naturaleza del Hecho Imponible

Art.6º) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

Nacimiento de la Obligación Tributaria - Determinación – Exigibilidad.

Art.7º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declaratorio.

Convenios Privados - Inoponibilidad.

Art.8º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal.

Denominación

Art.9º) Las denominaciones empleadas en este Código y Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "Contribución", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes", o cualquier otro similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Vigencia

Art.10º) Las normas tributarias que no indicasen la fecha desde la cual comienzan a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el boletín oficial de la provincia, no pudiendo establecerse retroactivamente, salvo expresa disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efectos retroactivos cuando eximan de sanciones a los actos y omisiones punibles o establezcan una pena más benigna.

Plazos: Formas de Computarlos

Art.11°) Los plazos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial. En los plazos expresados en días, se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Los intereses establecidos en el presente Código se devengarán en forma diaria.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o resoluciones del Organismo Fiscal, coincidan con días no laborables, feriados, o inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.

TITULO II

SUJETOS - DOMICILIO - NOTIFICACIONES

CAPITULO I

SUJETO ACTIVO - ORGANISMO FISCAL

Denominación y Funciones

Art.12°) Todas las Funciones y Facultades atribuidas al Organismo Fiscal, por este Código y por otras Ordenanzas Tributarias Especiales, serán ejercidas por la Dirección de Ingresos Municipales, u organismo que en el futuro la reemplazare. Esta dirección tendrá dependencia directa de la Secretaría de Hacienda y, a través de ella, de la Subsecretaría de Hacienda, las que, por vía de avocamiento, podrán ejercer las funciones y facultades atribuidas al Organismo Fiscal.

Art.13°) El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias dispuestas en el presente Código.

Art.14°) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- b) Aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales.
- c) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales.
- d) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- e) Iniciación de sumarios y resolución en primera instancia de toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada al Departamento Ejecutivo Municipal.

Facultades

Art.15°) Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad de revisar libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan, o puedan tener, relación con los tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- f) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, sociedades de bolsa y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Tributarias.
- g) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados o constancias de libre deuda.
- h) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente y/o responsable.
- i) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- j) Disponer, por reclamo de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- k) Dictar, a través de la Secretaria de Hacienda, Resoluciones Generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también resoluciones interpretativas, con carácter general, de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.

- l) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- m) Proceder de oficio a dar el alta a los contribuyentes que no se encontraren inscritos en los Tributos Municipales que le fueren aplicables y, en su caso, a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.
- n) Efectuar inscripciones y/o categorizaciones de oficio, en los casos en que posea información y elementos que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales efectos determinará la forma de inscribirlos en el régimen correspondiente.
- o) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente y/o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos

Auxilio de la Fuerza Pública

Art.16°) El Organismo Fiscal, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que se proceda a requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones en los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten su realización.

Contrataciones a terceros

Art.17°) El Organismo Fiscal podrá realizar contrataciones a terceros, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, para el desarrollo de tareas inherentes al cumplimiento de sus funciones, tales como relevamientos, encuestas, verificaciones y notificaciones, entre otras.

Secreto Fiscal

Art.18°) Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas, son secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones antes mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la

oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber de secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice la información de la que dispone para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código, pero distintas a aquellas para las cuales fue obtenida. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros Organismos Fiscales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Contribuyentes

Art.19°) Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con la finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.

Obligaciones

Art.20°) Los contribuyentes, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial, están obligados a pagar los tributos y cumplir los deberes formales en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Solidaridad, Unidad o Conjunto Económico

Art.21°) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

Efectos de la Solidaridad

Art.22º) La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores, libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida y otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables por Deuda Ajena

Art.23º) Son responsables por deuda ajena las personas indicadas en los incisos siguientes que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición legal cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquéllos:

- a) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica, cuando hubiere mediado dolo o culpa atribuible a estos.
- b) Las personas o entidades que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención, de percepción, recaudación e información.

Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información.

Art.24º) La persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, podrá ser designado por el Organismo Fiscal como agente de retención, percepción, recaudación o información, en la forma y condiciones que este Organismo establezca. El Organismo Fiscal tendrá amplias facultades para crear, modificar o suprimir los respectivos regímenes.

Retenciones y Percepciones Indebidas

Art.25º) Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o el Organismo fiscal, a decisión del sujeto pasivo de la retención o percepción.

Escribanos Públicos y Martilleros

Art.26°) Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, según corresponda, quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresados en el término de quince (15) días de practicadas.

Solidaridad de Responsables y Terceros

Art.27°) Los responsables mencionados en el artículo 23° y artículo 26° están obligados al pago de la deuda tributaria y los accesorios del contribuyente, salvo cuando prueben que éste último les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Art.28°) En los casos de sucesión a título particular de bienes o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido Certificado de Libre Deuda o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro de un término de seis (6) meses.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.

Art.29°) Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, Decretos Reglamentarios de Departamento Ejecutivo Municipal, Resoluciones del Organismo Fiscal y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga, los que, sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se dispongan, dentro de los cinco (5) días de producido el inicio de la actividad.
- b) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del Municipio, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- e) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la Autoridad Policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- f) Presentar y/o exhibir a requerimiento del Organismo Fiscal todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- g) Concurrir al Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida y responder a las preguntas que les fueran formuladas, así como realizar las aclaraciones solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general, a las actividades, que puedan constituir un hecho imponible.
- h) Contestar dentro de los quince (15) días cualquier pedido de informe y formular dentro del mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general, a las actividades, que puedan constituir hecho un imponible.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible.
- j) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible o cese de actividades.

- k) El Organismo Fiscal podrá imponer con carácter general la obligación para todos o determinadas categorías de contribuyentes o responsables, tengan o no contabilidad rubricada, de llevar regularmente uno o más libros en soporte físico o electrónico en que se registren las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.
- l) Acreditar la inexistencia de deudas para iniciar cualquier trámite ante este Municipio, salvo que razones de higiene, seguridad y/o salubridad justifiquen su omisión. La presentación del certificado no será exigible:
- 1) Cuando se produzca un reclamo sobre deuda que impida la obtención del mismo.
 - 2) Cuando entes públicos de carácter nacional, provincial y/o municipal desarrollen y/o ejecuten obras públicas en el ámbito de la Ciudad de Villa Mercedes declaradas como tal por la Secretaría de Obras Publicas de este Municipio.
- La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar la realización de trámites internos y no posee efecto liberatorio salvo cuando se indicare expresamente en el mismo.
- m) Exhibir en un lugar visible la constancia de habilitación Comercial en cada uno de los locales que posea.
- n) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.

Terceros. Secreto Profesional. Responsabilidad penal de Familiares

Art.30°) El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según el Derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos/as y parientes hasta cuarto grado.

En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que el contribuyente, responsable o tercero, presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, tienen carácter secreto.

CAPITULO III **DOMICILIO TRIBUTARIO**

Domicilio Tributario Físico.

Art.31º) Se considera domicilio tributario físico de los contribuyentes y responsables:

- a) Para las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicios o medio de vida o donde existan bienes gravados.
- b) Para las personas y entidades mencionadas en los Incisos b) y c) del artículo 19º:
 - 1) El lugar donde se encuentra su dirección o administración.
 - 2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en este artículo o, en su defecto, cualquier otro vinculado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo, por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez para todos los efectos legales.

Contribuyentes Domiciliados fuera del Municipio.

Art.32º) Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 31º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio tributario físico o electrónico fuera del ejido conforme a las especificaciones del Artículo 31º y 33º de este Código.

Domicilio Tributario Electrónico.

Art.33º) El Organismo Fiscal podrá establecer la obligación de constituir además del domicilio tributario físico un “domicilio tributario electrónico”. El domicilio tributario electrónico se define como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes, demás responsables y otros obligados para:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal, a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos y/o procedimientos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Este domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico o especial constituido, según el caso, siendo validas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás comunicaciones que por esta vía se formulen.

Quedan expresamente excluidos la vista, la resolución determinativa de oficio, los recursos que se encuentran relacionados con ambos y los títulos ejecutivos.

El organismo Fiscal podrá establecer la obligatoriedad de contar con domicilio tributario electrónico para determinada clase o categoría de contribuyente.

Obligaciones de Consignar Domicilio

Art.34°) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta días de efectuado. El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio Especial Procesal

Art.35°) Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas, bajo apercibimiento de tener al sujeto pasivo por notificado en la oficina.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial y/o procesal conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros. Forma de Remisión.

Art.36°) Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del Ejido, ni pueda asignársele uno de acuerdo a los artículos 31° y 32° del presente Código, podrán remitir sus escritos, presentaciones, formularios y trámites por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal por la dependencia o repartición destinataria.

Asimismo, la documentación referenciada en el párrafo precedente, podrá ser remitida al Organismo Fiscal conforme a lo dispuesto en al artículo 33° inc. b) del presente código.

CAPITULO IV **NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES**

Formas de Practicarlas

Art.37°) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, se efectuarán conforme se dispone a continuación, sin perjuicio de las demás formas que se establezcan en la reglamentación:

- a) Personalmente, mediante firma en el expediente o documento que correspondiere, por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial constituido, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción.
- c) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que tengan la obligación de contar con domicilio tributario electrónico.
- d) Por edictos, por el término de cinco (5) días, en el Boletín Oficial de la provincia, siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.

Contenido

Art.38°) Las notificaciones deberán contener la designación del expediente, carátula, si los hubiere, y de la repartición actuante con transcripción del proveído, y, en el caso de resoluciones, de su parte resolutive.

TITULO III DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I NORMA GENERAL

Formas de Determinación.

Art.39°) La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

CAPITULO II DETERMINACION POR SUJETO PASIVO

Declaración Jurada.

Art.40°) La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva, determine el Organismo Fiscal.

Rectificativa.

Art.41°) Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Boletas de Depósito. Escritos.

Art.42°) Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

CAPITULO III

DETERMINACION POR SUJETO ACTIVO

Determinación Directa del Gravamen

Art.43°) Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido.

Determinación de Oficio Subsidiaria. Casos en que procede.

Art.44°) El Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente; si los elementos conocidos permiten presumir la existencia o magnitud de aquella, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.
- c) Cuando por información de otros organismos de recaudación, nacional, provincial o municipal, surja la omisión de declarar montos u operaciones gravadas por alguno de los tributos previstos en el presente Código y/u Ordenanzas Especiales, realizadas por las empresas o contribuyentes sujetos a la potestad tributaria Municipal.

Determinación sobre Base Cierta

Art.45°) La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Art.46°) La determinación sobre base presunta de cualquiera de los tributos previstos en éste código y/u Ordenanzas Especiales, corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas, directa o indirectamente, con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones y pagos de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- d) Extractos bancarios.
- e) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- f) Existencia de mercadería.
- g) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- h) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- i) Promedios, índices y/o coeficientes generales confeccionados por organismos oficiales nacionales, provinciales y/o municipales.
- j) El tributo abonado por otros contribuyentes y/o responsables respecto de bienes de similares características, ubicados en la misma zona y por el período en cuestión.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles, la medida de bases imponibles y el monto del tributo.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

Actuaciones que no constituyen Determinación

Art.47°) Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los funcionarios, inspectores, y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas, y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con la liquidación que se hubiese practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados actualizados a la fecha del pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativa u otras que pudieren corresponder.

Vista de las Actuaciones

Art.48°) La determinación de oficio prevista en el Artículo 44° de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art.49°) Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

Producción de la Prueba. Plazo

Art.50°) La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la Prueba

Art.51°) El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son recurribles dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde su notificación.

Medidas para mejor Proveer.

Art.52°) El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución Determinativa - Recaudos

Art.53°) Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 48° de este Código, sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio, si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución favorable al Sujeto Pasivo

Art.54°) Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicadas, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art.55°) El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Omisión de Vista. Verificación del Crédito

Art.56°) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 48° de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

Art.57°) Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a determinaciones sin Declaración Jurada

Art.58°) Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el artículo 43° de este Código darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

TITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Plazos de Extinción

Art.59°) La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, el Departamento Ejecutivo Municipal u Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de nacido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Anticipos

Art.60°) El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

CAPITULO II

PAGO

Lugar. Medio. Forma.

Art.61°) La deuda resultante de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal o de la declaración jurada del contribuyente, deberán ser abonadas conforme a lo establecido en el artículo 59° de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones que éste establezca mediante dinero efectivo, tarjeta de débito o crédito, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, transferencias bancarias y debito automático en cuenta bancaria o resumen de tarjetas de crédito; salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo Municipal establezcan otra forma de pago.

El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la ley 24.452. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado está supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada.

Plazos de Pago

Art.62°) Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los Anuales hasta el 31 de Marzo de cada período fiscal.
- b) Los semestrales hasta el 31 de Marzo el primer semestre y hasta el 30 de septiembre el segundo semestre.
- c) Los trimestrales hasta el 28 de Febrero, el 31 de Mayo, el 31 de Agosto y el 30 de Noviembre.
- d) Los cuatrimestrales al 28 de Febrero, al 30 de Junio y al 30 de Octubre.
- e) Los mensuales, los cinco (5) primeros días hábiles del período respectivo.
- f) Los semanales los dos primeros días del período.
- g) Los diarios por anticipado.

- h) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- i) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud.
- j) Los tributos determinados de oficio dentro de los diez días.
- k) En los restantes casos, dentro de los diez días de nacido el hecho imponible.

Fecha de Pago

Art.63°) Se considera fecha de pago:

- a) El día que se efectivice el depósito o el pago conforme a las disposiciones del artículo 61°.
- b) El día señalado por el sello fechador o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Pago mediante Débito Automático en Tarjeta de Crédito.

Art.64°) El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de Débito automático, a través de las tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal. El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los Convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Pago provisorio de Tributos Vencidos.

Art.65°) En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente, por la vía de apremio, el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tributarias Anual.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Intereses Resarcitorios y Punitorios

Art.66°) Las sumas correspondientes a derechos, tasas, retribuciones de servicios municipales, o cualquier otro gravamen establecido por el presente Código, cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los plazos legales establecidos al efecto devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor, un interés que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, el que no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

La obligación de abonar estos intereses subsiste independientemente de los recursos que se interpongan y no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el presente Código.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa de interés a aplicar no podrá exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Pago Total o Parcial.

Art.67°) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- b) Los intereses, recargos y multas.

Imputación de Pago. Notificación.

Art.68°) Los contribuyentes y responsables deberán consignar al efectuar los pagos, a que tributo y periodo deben imputarse, comenzando obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados.

Cuando no se realizara la imputación correspondiente y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer el concepto a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto, y en el siguiente orden: multas, intereses y recargos, tributos y anticipos.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que se efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título VII del presente Código.

Pago Posterior al Procedimiento de Determinación.

Art.69°) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de Pago.

Art.70°) El Organismo Fiscal podrá, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual y/u Ordenanzas Tributarias Especiales, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés sobre saldos que fijen las mencionadas Ordenanzas.
Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recaudación o percepción.

Descuentos Especiales

Art.71°) Los contribuyentes que cancelaren su deuda mediante un Plan de Facilidades de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán gozar de descuentos especiales, cuyos porcentajes serán determinadas por la Ordenanza Tributaria Anual. En ningún caso estos descuentos podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

Convenios con Entidades Bancarias y Emisoras de Tarjetas de Crédito

Art.72°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la celebración convenios con entidades bancarias, entidades emisoras de tarjetas de crédito y organismos de recaudación en general mediante los cuales se otorgaren beneficios adicionales a los contribuyentes de la tasa por servicios municipales y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, excepto Régimen Grandes Contribuyentes, que no mantengan deuda con el Municipio.

En ningún caso los mencionados beneficios adicionales podrán superar:

- a) El cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total liquidado correspondiente a la cuota mensual inmediata siguiente a la del mes en que el contribuyente realizare la adhesión al débito en cuenta o resumen de crédito.
- b) El diez por ciento (10%) mensual sobre el total liquidado correspondiente a cada una de las cuotas mensuales.

La Ordenanza Tributaria Anual determinará los porcentajes y condiciones de los beneficios previstos en el presente artículo

Pago Electrónico.

Art.73°) Los contribuyentes de la tasa por servicios municipales y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, excepto Régimen Grandes Contribuyentes, que abonaran la tasa mediante pago electrónico podrán gozar de un descuento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el monto de la cuota mensual, semestral o anual conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Pago con Tarjeta de Crédito

Art.74°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la financiación de deuda, en más de un pago, mediante la utilización de tarjetas de crédito según lo previsto en el artículo 61°. El Municipio podrá absorber los costos financieros derivados de la modalidad de pago mencionada, los que en ningún caso podrán superar el veinte por ciento (20%) del total de la deuda. La Ordenanza Tributaria Anual determinará los porcentajes y condiciones del beneficio previstos en el presente artículo.

CAPITULO III

OTRAS FORMAS DE EXTINCION

Compensación de Oficio.

Art.75°) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque que se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal, compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

Compensación del Sujeto Pasivo.

Art.76°) Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos. La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el artículo anterior. Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Confusión.

Art.77°) Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Prescripción. Término.

Art.78°) Prescriben por el transcurso de cinco años:

- a) Las facultades del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones tributarias y sus accesorios, y para aplicar las sanciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere artículo 84°) de este Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- d) La Facultad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cómputo.

Art.79°) Los plazos de prescripción se computarán de la siguiente forma:

- a) En el caso del Apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente:
 - 1) Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
 - 2) Del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
 - 3) Del año en que se cometieron las infracciones punibles.
- b) En el supuesto del Apartado b) y d) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha de cada pago.
- c) En el caso del Apartado c) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente:
 - 1) Del año en que quede firme la resolución que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones.
 - 2) Del año en que debió abonarse la obligación tributaria cuando no mediare determinación.

Suspensión.

Art.80°) Se suspende por un año el término de la prescripción:

- a) En el caso del apartado a) del artículo 78° por el inicio del procedimiento de determinación de oficio, a partir de la corrida de la vista prevista en el artículo 48° de este código.
- b) En el caso del apartado c) del artículo 78° por la intimación administrativa de pago de deuda tributaria.

Interrupción.

Art.81°) El curso de la prescripción se interrumpe:

- a) En el caso del apartado a) del artículo 78°:
 - 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria del contribuyente responsable.
 - 2) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios.
 - 3) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

b) En el caso del apartado b) del artículo 78° por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere este código.

c) En el caso del apartado c) del artículo 78° por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el hecho generador de la interrupción.

Certificado de Libre Deuda.

Art.82°) Salvo disposición expresa en contrario de éste Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por el organismo correspondiente.

El certificado de Libre Deuda deberá contener los datos necesarios para la identificación del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Certificado de Cumplimiento Fiscal.

Art.83°) El Organismo Fiscal podrá emitir un Certificado de Cumplimiento Fiscal en aquellos casos en que el contribuyente, aún registrando deuda por algún tributo, se hubiere acogido a un plan de facilidades de pagos y el mismo no registrare cuotas vencidas impagas.

Repetición del Pago Indebido. Acreditación y Devolución.

Art.84°) Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal podrá, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por el Art. 75° de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas abonados, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de repetición.

Art.85°) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite del importe cuya repetición se reclame.

TITULO V **EXENCIONES TRIBUTARIAS**

Exención. Norma General

Art.86°) Las exenciones, sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan y el beneficio no esté sujeto a condición de verificación alguna. En los demás casos las exenciones tipificadas expresamente en este Código deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario quien deberá acreditar los extremos requeridos que la justifiquen.

La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer diferentes porcentajes sobre las exenciones previstas para cada uno de los tributos que se establecen por el presente código.

Interpretación.

Art.87°) Las normas que establezcan exenciones, son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Vigencia.

Art.88°) Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter de permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Procedimiento.

Art.89°) Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante el Organismo Fiscal acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Organismo Fiscal producirá dictamen que elevará al Departamento Ejecutivo Municipal, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente, ésta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

Extinción.

Art.90°) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Caducidad.

Art.91°) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- 2) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla este Código por parte de quien la goce.
- 3) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- 4) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales.

Necesidad de Resolución.

Art.92°) En el supuesto contemplado en los incisos “1” y “4” del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

Carácter Declarativo.

Art.93°) Los Decretos que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Deberes Formales.

Art.94°) Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que en forma expresa se les establezca.

Exenciones a Organismos Estatales. Reciprocidad.

Art.95°) Estarán exentos el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales. La exención será concedida y subsistirá mientras el uso efectivo de los bienes o la explotación directa de los servicios sea realizada por parte del Estado beneficiado, extinguiéndose de pleno derecho cuando aquéllos sean concedidos o de otra manera entregados para su explotación a particulares, como así también a Empresas del Estado o a sus Entes Autárquicos.

Las exenciones previstas en el presente artículo tendrán lugar a condición de acuerdos de reciprocidad.

El Departamento Ejecutivo establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TITULO VI **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Infracción Tributaria. Elemento Subjetivo.

Art.96°) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contrario.

Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Defraudación Fiscal
- b) Omisión Fiscal
- c) Incumplimiento de los deberes formales

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Infracciones. Excepción.

Art.97°) No incurrirá en las infracciones enumeradas en el artículo precedente quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho.

Graduación de las Sanciones

Art.98°) La graduación de las sanciones establecidas en el presente título se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Pago de Multas. Término.

Art.99°) Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser abonadas por los infractores dentro de los quince (15) días de su aplicación, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos previstos en el presente Código, sin perjuicio de que Ordenanzas Tributarias Especiales fijaren un plazo distinto.

Reducción

Art.100°) La Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Tributarias Especiales podrán prever una reducción de hasta el 50% (Cincuenta por ciento) sobre el valor de las multas siempre que las mismas fueran abonadas espontáneamente dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Extinción de las Acciones y Penas.

Art.101°) Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que la impuso.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el presente código.

Defraudación Fiscal: Multa.

Art.102°) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de 1 a 10 veces el monto del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier conducta dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.

Las multas establecidas en el presente artículo se determinarán de la siguiente manera:

- a) Si la defraudación fuera de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del tributo, la multa será equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación fiscal omitida.
- b) Si la defraudación fuera de más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tributo, la multa será equivalente a cinco (5) veces el monto de la obligación fiscal omitida.
- c) Si la defraudación fuera de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del tributo, la multa será equivalente a siete (7) veces el monto de la obligación fiscal omitida.
- d) Si la defraudación fuera de más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del tributo, la multa será equivalente a diez (10) veces el monto de la obligación fiscal omitida.

Defraudación Fiscal. Agentes de Retención.

Art.103°) Incurren también en defraudación fiscal los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Para los casos establecidos en el presente artículo se establece una sanción graduable:

- a) Desde el veinte por ciento (20%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, en tanto haya

mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados, y sus accesorios, hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

- b) Desde el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago, más sus accesorios, hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de Fraude

Art. 104^o) Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, registraciones, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- c) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos.
- d) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- e) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
- f) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- g) La omisión, por parte de los responsables de presentarse al Municipio a cumplimentar declaraciones juradas o informes y/o de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- h) No se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias.
- i) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
- j) El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- k) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

- l) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
- m) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.
- n) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Omisión Fiscal.

Art.105°) El que omitiere el pago de tasas, derechos y demás contribuciones mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el treinta por ciento (30%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Las multas establecidas en el presente artículo se determinarán de la siguiente manera:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del tributo, la multa será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la obligación fiscal omitida;
- b) Si la omisión fuera de más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tributo, la multa será equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto de la obligación fiscal omitida;
- c) Si la omisión fuera de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del tributo, la multa será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida;
- d) Si la omisión fuera de más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO y hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del tributo, la multa será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del monto de la obligación fiscal omitida.

Infracción a los Deberes Formales.

Art.106°) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales y/o decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria Anual. En ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y será aplicada sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Clausuras por omisión de Deberes Formales.

Art.107º) Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de uno (1) a cinco (5) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción o baja ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y/o responsables.
- b) Cuando el contribuyente no hubiere dado cumplimiento a los pedidos formulados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29º, inciso h) del presente Código.
- c) Cuando se compruebe la falta de habilitación Municipal del establecimiento o sucursal.
- d) Cuando se compruebe la falta de habilitación Municipal ante el Organismo Fiscal en actividades que efectivamente se ejerza.
- e) La falta de presentación de 6 (seis) declaraciones juradas mensuales.

Procedimiento de Clausura.

Art.108º) Cuando se constatare la configuración de uno o más hechos u omisiones al cumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo precedente podrá disponerse la clausura, la que deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes del Organismo Fiscal dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal.

La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable presente, dentro de los cinco (5) días, su descargo acompañado de las pruebas que hagan a su derecho.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución en un plazo no mayor de diez (10) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances, fecha y el número de días que deba cumplirse.

Resuelta la clausura, esta no será recurrible por vía administrativa.

Efectivización de la Sanción.

Art.109º) Dictada la correspondiente resolución de clausura, el Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.

Período de Clausura. Quebrantamiento.

Art.110°) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, fajas, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

Levantamiento de Clausura.

Art.111°) El levantamiento de la clausura se producirá de manera definitiva, cuando el contribuyente acredite el cumplimiento de las obligaciones que generaron la intimación. Facultase al Organismo Fiscal a levantar provisoriamente la clausura ordenada, a petición del contribuyente, cuando existan razones de hecho y de derecho que así lo justifiquen.

TITULO VII **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** **CAPITULO I**

RESOLUCIONES RECURRIBLES - RECURSOS

Norma General

Art.112°) Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan sanciones, multas por infracciones, resuelvan reclamos de repetición, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Reconsideración
- b) Nulidad
- c) Jerárquico
- d) Queja

Aplicación Supletoria

Art.113°) Para cualquier otro acto administrativo emanado del Organismo Fiscal que sea objeto de revisión, sea por el mismo Órgano o por el superior, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Representación

Art.114°) La representación y patrocinio ante el Organismo Fiscal podrá ser ejercida por los interesados personalmente, o por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial, quien acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por autoridad del Organismo Fiscal o por Escribano Público.

Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por Abogados o Contadores Públicos matriculados en la provincia de San Luis.

CAPITULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Interposición

Art.115°) Se interpondrá, por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los diez (10) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Resolución – Notificación

Art.116°) Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución fundada dentro de los treinta (30) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 37° del presente Código.

CAPITULO III RECURSO DE NULIDAD

Norma General

Art.117°) El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

CAPITULO IV RECURSO JERÁRQUICO

Norma General

Art.118°) Contra la resolución del Organismo Fiscal, dictada en los términos del artículo 116° del presente Código, el contribuyente o responsable podrá, dentro de lo quince (15) días de notificada la misma, interponer recurso jerárquico.

Interposición

Art.119°) El recurso jerárquico se interpondrá, por escrito, personalmente o por correo ante el Organismo Fiscal, quien sin mas trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente, y dentro de los cinco (5) días de presentado, dictará la resolución concediendo o no el recurso.
En el recurso jerárquico no se recibirá ni diligenciará prueba alguna.

Resolución - Notificación

Art.120°) Concedido el recurso jerárquico por el Organismo Fiscal, éste, en los próximos cinco (5) días deberá elevar las actuaciones ante el Intendente Municipal, quien deberá resolver en el plazo de treinta (30) días computables desde la interposición del recurso. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 37°.
La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Dictamen Jurídico

Art.121°) La resolución que decida sobre el Recurso Jerárquico deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de la Asesoría Letrada de la Municipalidad que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Tributarias.

CAPITULO V RECURSO DE QUEJA

Norma General

Art.122°) Si la concesión del recurso previsto en el Art. 118°) fuera denegada, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificadas las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá recurrir directamente en queja ante el Intendente Municipal dentro de los diez (10) días de la notificación. Transcurrido dicho termino sin que se interponga este recurso directo, la resolución quedará firme.

Art.123°) Interpuesto el recurso de queja, el Intendente Municipal ordenará la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los cinco (5) días siguientes.
La resolución del Intendente Municipal sobre la admisibilidad del recurso, deberá dictarse dentro de los diez (10) de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente. Si el Intendente Municipal confirmase la resolución denegatoria, quedará firme la resolución recurrida y agotada la instancia administrativa.

Art.124°) Concedido el recurso, se procederá según lo establecido en los artículos 120°) y 121°).

CAPITULO VI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Interposición de Recursos. Efecto Suspensivo

Art.125°) La interposición del recurso de reconsideración, jerárquico y/o queja en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Resolución. Solicitud de Aclaratoria

Art.126°) Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración, jerárquico y /o queja, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Vía Judicial. Condición

Art.127°) Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

TITULO VIII DE LA EJECUCION POR JUICIO DE APREMIO

Cobro Judicial. Competencia. Aplicación Supletoria

Art.128°) El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, derechos, servicios y multas firmes, incluyendo las provenientes de sanciones dispuestas por el Tribunal Municipal de Faltas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Los juicios serán tramitados ante jueces de primera instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, cualesquiera sea el domicilio tributario del contribuyente o responsable deudor, determinado conforme a las disposiciones establecidas en el presente código.

Para los casos no previstos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario de la Provincia de San Luis, en especial las del Título “Actuaciones Judiciales o Administrativas”.

Título Ejecutivo y/o Boleta de Deuda

Art.129°) El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda expedida por el Municipio.

El título ejecutivo deberá contener:

- a) Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.
- b) Domicilio tributario determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 31° y 32° del presente Código.
- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma de autoridad del Organismo Fiscal.

Notificación Administrativa

Art.130°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer que, previo al inicio de las acciones judiciales, se notifique al deudor la correspondiente boleta de deuda y se otorgue al mismo un plazo no menor a cinco (5) días ni mayor a veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. El plazo previsto deberá constar en el mencionado título ejecutivo. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo precedente, se iniciará el juicio de apremio previsto en el presente Título.

Facilidades De Pago

Art.131°) El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento del total de la deuda. El arreglo se verificará por convenio. El atraso en el pago de 3 (tres) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Agentes Judiciales

Art.132°) El Municipio podrá designar, cuando lo estime oportuno, a los profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que el Municipio fuere condenado en costas.

Los poderes de los representantes del fisco, serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmada por el Intendente Municipal, las que serán agregadas a cada expediente.

Los representantes del fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse el depósito judicial o pago en la Dirección de Ingresos Municipales.

Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

LIBRO II **PARTE ESPECIAL**

TITULO I **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

Norma General

Art.133°) Todo inmueble que se encuentre beneficiado de manera directa o indirecta por los servicios de barrido y limpieza; riego de calles de tierra; recolección y tratamiento de residuos domiciliarios; higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles; higienización y conservación de las plazas y/o espacios verdes; conservación de arbolado público; mantenimiento de alumbrado público; nomenclatura parcelaria y numeración urbana; inspección de baldíos; y por cualquier otro servicio similar a los antes mencionados, que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial, está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Título, conforme a lo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El periodo fiscal será el mes calendario

Definición de Baldío

Art.134°) Considérese baldío a los efectos de la aplicación del presente Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo terreno que no posea construcción habitable o útil para la actividad industrial o comercial.

- c) Aquellas construcciones que mediante resolución de la Secretaría de Obras Publicas hayan sido declaradas inhabitables, deficientes o que se encuentren abandonados atentando contra la higiene o seguridad.
- d) Todo lote, que complementando otra extensión de terreno edificado, no constituya, con esta una única parcela catastral.

Parcelas Rurales

Art.135°) Las parcelas rurales ubicadas dentro del Ejido Municipal que no se encontraren comprendidas dentro alguna de las zonas urbanas definidas por la Ordenanza Tributaria Anual y fueren destinadas a quintas, granjas, chacras, y similares abonarán una tasa reducida conforme a lo establecido en la mencionada Ordenanza.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.136°) Son contribuyentes los propietarios o titulares de dominio, poseedores a título de dueño, cesión efectuada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal.

Responsabilidad Solidaria

Art.137°) Son responsables solidariamente con el contribuyente los inquilinos, usufructuarios, concesionarios, prestatarios, adjudicatarios de explotaciones que se realicen en inmuebles gravados y todo otro tenedor que por cualquier título se le haya trasladado la obligación de pago del tributo.

Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, se entenderá, que el hecho imponible se atribuye a todos ellos, estando solidariamente obligados al pago de la totalidad de la deuda tributaria.

Responsabilidad de Escribanos y Martilleros

Art.138°) Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los Artículos 26° y 27° de este Código en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de “Certificación de Libre Deuda” que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueran utilizadas por el profesional actuante, tendrán una validez de treinta (30) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

Dentro del plazo de quince (15) días establecido por el Artículo 29° inciso c) de este Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Oficina de Catastro Municipal, una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo mencionado se comenzará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.139°) La base imponible podrá determinarse conforme a alguno de los siguientes criterios o una combinación de ellos:

- a) Por las zonas establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por la valuación fiscal de los Inmuebles.
- c) Según otros criterios que estableciera la Ordenanza Tributaria anual.

En todos los casos se computarán los valores correspondientes a los adicionales por alumbrado, pavimento, y otros que pudieran corresponder, debiendo, en cada caso, respetarse los importes mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, para las distintas zonas.

Impugnación de la Determinación

Art.140°) Cualquiera sea el criterio utilizado para la determinación de la base imponible del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente podrá realizar, en cualquier momento, la impugnación de la misma. La prueba pesará sobre el impugnante quien deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

CAPÍTULO IV BONIFICACIONES Y/O DESGRAVACIONES

Premio al Cumplimiento - Pago Anual

Art.141°) La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer bonificaciones para aquellos contribuyentes que realizaren el pago del tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento.

Asimismo podrá establecerse un beneficio adicional para quienes realizaren el pago anual del mismo.

Desgravaciones

Art.142°) Las propiedades inmuebles ubicadas en esquina, así como los inmuebles que posean frente y contrafrente sobre distintas calles municipales, gozarán de una desgravación cuyo porcentaje y condiciones serán establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual y que en ningún caso superará el cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación tributaria.

Otras Bonificaciones y/o reducciones

Art.143º) La Ordenanza Tributaria Anual podrá fijar otras bonificaciones y/o reducciones sobre el tributo, como así también los beneficiarios de las mismas.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Exenciones Subjetivas

Art.144º) Están exentos de pleno derecho sobre los inmuebles de su propiedad:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95º del presente código.
- b) Los cultos y entidades civiles, dedicados exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos.
Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.
- c) Las asociaciones sindicales y gremiales con personería gremial reguladas por la ley respectiva por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- d) Los partidos políticos por los inmuebles donde funcione su sede.
- e) Las cooperadoras escolares.

Exenciones Objetivas

Art.145º) Están exentos de pleno derecho:

- a) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos o edificios históricos por leyes nacionales, provinciales y/o municipales.
- b) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente al Municipio con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación.
- c) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de este Código, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
- d) Los inmuebles declarados de interés municipal, desde la fecha de su declaración.
- e) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.

Otras Exenciones

Art. 146º) Podrán ser declarados exentos respecto de los inmuebles de propiedad:

- a) Los centros vecinales constituidos conforme a las disposiciones respectivas, por los inmuebles donde funcione su sede.
- b) Los asilos y las instituciones de beneficencia que presten servicios totalmente gratuitos y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

- c) Las instituciones y entidades civiles sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la realización y/o la promoción de actividades artísticas, culturales o cuyo objetivo general sea el bien común.
- d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.
- e) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
- f) Las entidades mutuales, que conforme a sus estatutos o documentos constitutivos no persigan fines de lucro, que los fondos que ingresan se destinen a los fines de su creación y se encuentren organizadas según lo establece la ley 20321/73 (Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales).
- g) Imposibilitados de pagar conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas especiales.
- h) La unidad habitacional que sea declarada en zona de desastre municipal por el Departamento Ejecutivo Municipal, dictada en base a un informe técnico específico, producido por la Dirección de Catastro; la que registrará desde el momento que determine el Decreto correspondiente.
- i) Jubilados y Pensionados.
- j) Discapacitados.
- k) Excombatientes de Malvinas según lo establecido en ordenanzas específicas.
- l) Instituciones Deportivas.

La Ordenanza Tributaria Anual podrá determinar el alcance, términos y condiciones para acceder a las exenciones previstas en el presente artículo.

Para los casos indicados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, el Poder Ejecutivo Municipal podrá autorizar la exención aún cuando, sin acreditar la propiedad, el inmueble en el que se desarrolle la actividad hubiere sido cedido gratuitamente por un tercero.

En ningún caso corresponderá a la eximición por sitios baldíos.

TITULO II CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I CONTRIBUCION POR MEJORAS

Norma General

Art.147°) Los contribuyentes y responsables del tributo establecido en el Título precedente, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas de infraestructura urbana en general, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

Beneficios

Art.148°) Gozarán de los beneficios fiscales destinados a la cancelación total o parcial de la contribución prevista en este Título, quienes resulten alcanzados por el beneficio previsto en el Artículo 146° Incisos g) e i) de este Código, con los alcances y condiciones que para cada caso particular prevea la Ordenanza Tributaria Anual. Igualmente estarán exentos, los sujetos comprendidos en el Artículo 95° de este Código, en las mismas condiciones establecidas.

TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.149°) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso, estará sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a los importes fijos, índices, alícuotas y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor de la salubridad, seguridad e higiene, preservación del medio ambiente, conservación, mantenimiento, y demás servicios destinados al ordenamiento urbano y a la conservación de su infraestructura, así como cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

Las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial situados dentro del ejido municipal, se encuentran gravadas conforme a las disposiciones del presente artículo.

Operaciones en varias Jurisdicciones

Art.150°) Cuando cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Villa Mercedes, u opere en ella mediante terceras personas (intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros), con o sin relación de dependencia, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Villa Mercedes se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente, según las normas técnicas del Convenio Multilateral, cuando el importe tributario se determine de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 153° del presente Código y concordantes de la Ordenanza Tributaria Anual. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.151º) Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el Artículo 149º.

Categorías

Art.152º) La Ordenanza Tributaria Anual podrá clasificar a los contribuyentes en las categorías que a continuación se detallan:

- a) Grandes Contribuyentes.
- b) Medianos Contribuyentes.
- c) Pequeños Contribuyentes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE - IMPORTE TRIBUTARIO

Importe Tributario

Art.153º) El monto de la obligación tributaria se determinará por aplicación de los siguientes criterios según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual:

- a) Por un importe fijo.
- b) Por aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos.
- c) Por cualquier otro índice o parámetro que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- d) Por la aplicación combinada de alguno los criterios mencionados en los inciso precedentes.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE – INGRESOS BRUTOS

Ingresos Brutos.

Art.154º) A los fines de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 153º, se considera ingresos brutos la suma total devengada en cada periodo fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Deducciones

Art.155°) Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.
- 2) El importe de las mercaderías devueltas.
- 3) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del periodo.
- 4) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de la exteriorización.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- 6) Para la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles. (Ley 23.966).
- 7) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.
- 8) El monto determinado en concepto de impuestos a los ingresos brutos en la jurisdicción San Luis, en la proporción que corresponda.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos "3" y "6", solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al fisco en el periodo fiscal considerado.

Ejercicio de más de una actividad - Discriminación de Ingresos.

Art.156°) Cuando los ingresos brutos provengan de dos o más actividades sometidas a alícuotas diferentes, el contribuyente deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades; en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro.

Ejercicio de más de una actividad - Modalidad de tributación.

Art.157°) Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

- 1) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o el monto mínimo establecido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 180°) y 181°) lo que resultare mayor.
- 2) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.

Entidades Financieras

Art.158°) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, resultantes de operaciones efectuadas dentro de la jurisdicción, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral vigente. Asimismo se computará como intereses acreedores y

deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art.3º) de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Art.2º) inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de compra venta de moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

Hoteles y similares

Art. 159º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154º, para la determinación de la base imponible, integrarán los ingresos gravados en el caso de hoteles, hosterías y pensiones, hospedajes y/o similares, los provenientes de todos los servicios adicionales a la tarifa que se facturen a clientes, huéspedes o usuarios.

Sociedades de Seguro

Art.160º) Para las sociedades de seguro y reaseguro, la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles.

No forman parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles.

Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.

Venta de Inmuebles

Art.161º) En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o de la escrituración, contrato de fideicomiso o su adhesión, la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas se considerara ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo.

Trabajos sobre inmuebles de terceros

Art.162º) Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo, desde el momento de la emisión del certificado.

Tarjetas de compra y/o crédito

Art.163º) Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema, por la prestación del servicio.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, considérense comprendidos dentro del sistema a todos los ingresos obtenidos por las entidades administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra y/o crédito que deriven del ejercicio de las actividades reguladas por la Ley N° 25.065.

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y otros.

Art.164º) Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y/o minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la actividad gravada en el periodo fiscal, excluidos los impuestos internos.

Venta de vehículos automotores sin uso.

Art.165º) Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- 1) Por los automotores sin uso, sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
- 2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del visado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido, se presume salvo prueba en contrario que la base imponible en ningún caso es interior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de la recepción como parte de pago. La venta de automotores usados realizada con quebranto, en ningún caso, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Venta de vehículos automotores usados.

Art.166º) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor.

En el caso de venta de automotores usados realizada por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, liquidarán el tributo sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que fuera mayor.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado, rubricado por el Organismo Fiscal en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- 1) Apellido y Nombre; N° de D.N.I. y domicilio de vendedor y comprador.
- 2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, n° de chasis, motor, dominio).
- 3) Precio en que se efectúa la venta.
- 4) Fecha de ingreso.
- 5) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales, configurará presunción de fraude en los términos del Artículo 104º) de este Código. Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Fideicomisos

Art.167º) La base imponible en los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 estará conformada por los ingresos brutos obtenidos; resultando de aplicación el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

La base imponible de los fideicomisos financieros se formará según lo dispuesto en el artículo 158º) del presente código.

Agencias Financieras - Compraventa de Oro y Moneda Extranjera

Art.168º) Para las Agencias Financieras la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por su intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza. En las actividades de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

Obras Sociales

Art.169º) Las Obras Sociales reguladas por la Ley respectiva liquidarán deduciendo de sus ingresos brutos, los obtenidos en el marco del régimen legal de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

Distribución de Películas

Art.170º) Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Martilleros, Rematadores, Intermediarios y otros casos especiales.

Art.171º) Para los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

Agencias de Publicidad

Art.172º) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, por las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes que se les otorgue y por los montos provenientes de servicios propios y productos que comercialicen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el artículo precedente.

Organizadores de rifas y similares

Art.173º) La base imponible para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen dentro del ejido municipal.

Comisionistas y similares

Art.174º) Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de característica similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga o ingreso proveniente de su intermediación.

Despachantes de Aduanas

Art.175º) Para los despachantes de aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables que no representen impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.

Empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural - Comercializadores

Art.176º) En el caso de empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural, éstas deberán calcular la contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios tomando como base imponible el precio de venta al público de los combustibles líquidos y/o gas natural, pudiendo deducir de la base imponible, en forma exclusiva, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la diferencia existente entre el precio de venta al público y el de venta al expendedor.

Tratándose de comercializadores, distribuidores, comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en la compra venta de combustibles líquidos y/gas natural, la base imponible se determinará conforme a lo establecido en el artículo 174º) del presente código.

En el caso del expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, cuando la comercialización que realicen los expendedores no sea efectuada por parte de empresas productoras o por medio de comercializadores, distribuidores, comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible del expendedor estará constituida por la diferencia que obtenga entre los precios de compra y los de venta de los productos.

Locación de Inmuebles

Art.177°) En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones, incluidas mejoras, que queden a cargo del locatario por convenio o contrato entre las partes.

Cuando los condóminos de un inmueble lo den en locación, siempre que la locación sea gravada, corresponde al condominio inscribirse ante el Organismo Fiscal.

Cesión de inmuebles a título gratuito o precio no determinado.

Art.178°) En los casos de cesión temporaria de inmueble a título gratuito o precio no determinado la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considerará valor locativo a los ingresos que se obtendrían en el mercado por el arrendamiento, la locación o sublocación del inmueble cedido.

Participación de Sociedades.

Art.179°) Para la actividad de inversión y/o participación en otras sociedades, la base imponible estará constituida por los dividendos cobrados en efectivo por la sociedad y para el caso de la venta de los títulos valores la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta en el momento que se devengue dicha operación.

La base imponible deberá declararse al momento de su efectiva realización o al momento de la aprobación de la distribución de utilidades en la asamblea de la sociedad emisora, lo que ocurra primero.

No se considerará como integrante de la base imponible la distribución de dividendos en acciones provenientes de incrementos de su valor patrimonial proporcional (V.P.P.)

CAPÍTULO V MINIMOS

Importe Mínimo

Art. 180°) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Mínimos por Actividades

Art. 181°) La ordenanza Tributaria Anual podrá determinar un mínimo general para todas las actividades y mínimos especiales para algunas de ellas.

CAPITULO VI EXENCIONES

Exenciones Subjetivas

Art. 182°) Están exentos de pleno derecho:

- a) Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° del presente código.
- b) Las Universidades Nacionales.
- c) Las cooperadoras escolares.
- d) Los centros vecinales constituidos conforme a las disposiciones respectivas.

Exenciones Objetivas

Art.183°) Están exentos de pleno derecho:

- a) Toda producción del género literario, pictórico, escultórico, musical, teatral, y cualquier otra actividad artística individual.
- b) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- c) La edición y/o venta de libros, diarios, periódicos y revistas.
- d) El transporte urbano público de pasajeros mediante ómnibus y microómnibus.
- e) El ejercicio de la profesión Martillero referido exclusivamente a remates judiciales.
- f) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- g) La locación de inmuebles cuyas rentas en conjunto, no superen el monto máximo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Otras Exenciones

Art.184°) Podrán ser declarados exentos a petición de parte:

- a) Las asociaciones profesionales, sindicales y gremiales, reguladas por la ley respectiva, por la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada exclusivamente a sus afiliados, con excepción de la colocación financiera, préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera fuera el origen de sus fondos.
- b) Las asociaciones mutualistas y/o de beneficencia, por la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada exclusivamente a sus afiliados; con excepción de la colocación financiera, préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera fuera el origen de sus fondos.

- c) Las entidades mutuales, que conforme a sus estatutos o documentos constitutivos no persigan fines de lucro, que los fondos que ingresan se destinen exclusivamente a los fines de su creación y se encuentren organizadas según lo establece la ley 20.321/73 (Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales).
- d) Las asociaciones civiles y/o entidades de carácter educativo (siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, terciaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por Organismos Oficiales competentes), asistencial o cultural, que cuenten con personería jurídica, que sin perseguir fines de lucro, desarrollen exclusivamente actividades destinadas a promocionar la cultura, el bien común y/o a proteger el medio ambiente, siempre que la totalidad de sus ingresos sean destinados exclusivamente a sus objetivos y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre sus socios.
- e) Las Cámaras Comerciales e Industriales, por las transacciones que realicen exclusivamente con sus afiliados, siempre que estas suscriban de forma previa un convenio con el municipio; con excepción de la colocación financiera, préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguro, cualquiera sea el origen de los fondos.
- f) Los discapacitados que acrediten fehacientemente su incapacidad, cuando la actividad comercial desarrollada constituya su único sostén y el Área de Acción Social compruebe que estas personas son de escasos recursos.

CAPÍTULO VII

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Transferencia de Fondos de Comercio

Art.185°) En el caso de transferencia de fondos de comercio, excepto las realizadas en cumplimiento de la Ley Nacional 11.867, se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad de la adquirente, conforme lo dispuesto en el Artículo 28° de este código.

Actividades estacionales o de temporada

Art.186°) Las actividades económicas que por sus características deban ser consideradas “estacionales o de temporada” inferiores a un período anual, abonarán la presente contribución conforme a las modalidades que establezcan las Ordenanzas o Decretos respectivos.

Cese de Actividades

Art.187°) Será obligatorio comunicar por escrito, dentro de los diez (10) días, el cese de actividad comercial, cualquiera sea la causa que la determine previo pago del tributo adeudado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

La suspensión de una actividad estacional o de temporada, no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Cese de Oficio

Art.188º) Omitido el requisito establecido en el artículo anterior y comprobado el cese del funcionamiento del local o ejercicio de la actividad, el Municipio podrá disponer el cese de oficio sin perjuicio del cobro de los gravámenes que adeude y de la aplicación del Art. 106º de este Código.

CAPÍTULO VIII PERIODO FISCAL - LIQUIDACION - PAGO

Período Fiscal

Art. 189º) El período fiscal será el mes calendario.

Liquidación

Art.190º) Los contribuyentes obligados a determinar el importe tributario de la presente contribución, de conformidad a lo establecido en el artículo 153º inciso b), deberán presentar sus declaraciones juradas mensuales y abonar el importe resultante o el importe mínimo establecido, lo que resulte mayor, en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Los contribuyentes que deban tributar conforme a los términos del artículo 150º de este Código, deberán presentar declaraciones juradas anuales de ingresos y gastos total país, total provincia de San Luis y total jurisdicción Villa Mercedes en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

Los contribuyentes no incluidos en el primer párrafo abonarán la contribución mensualmente conforme a las liquidaciones realizadas por el organismo fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43º del presente código.

Eximición de presentar declaraciones juradas

Art.191º) El Organismo Fiscal podrá eximir, a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos, de la obligación de presentar declaraciones juradas.

TITULO IV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.192º) Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen dentro del ejido municipal, están sujetos al pago del tributo del presente título conforme a lo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de vigilancia higiénica y contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres derivados del ejercicio del poder de policía en espacios, establecimientos y locales donde se desarrollen actividades de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones, espectáculos o similares, se cobre o no entrada.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.193º) Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.

Responsabilidad Solidaria

Art.194º) Los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas son solidariamente responsables con los contribuyentes por el cumplimiento de las obligaciones tributarias definidas en el presente título.

Control

Art. 195º) Los inspectores municipales podrán controlar el expendio de entradas. A estos efectos, los contribuyentes están obligados a facilitar su cometido so pena de la aplicación del artículo 106º de este Código.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.196º) Constituirán la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, capacidad, o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Exenciones de Pleno Derecho

Art.197º) Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Luis, siempre que tenga participación la Municipalidad de Villa Mercedes.

Otras Exenciones

Art.198º) Podrán ser declarados exentos:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- b) Los cines, clubes, teatros o similares pertenecientes a entidades civiles si fines de lucro, legalmente constituidas cuyas funciones sean gratuitas y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y/o culturales.
- c) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- d) Los centros vecinales constituidos conforme a las disposiciones respectivas.
- e) La cooperadoras escolares, policiales, etc.
- f) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Villa Mercedes.
- g) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

CAPÍTULO V PAGO

Norma General

Art.199º) El pago de las contribuciones se efectuará en la forma que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Derechos Adicionales

Art.200º) En aquellos espectáculos en los que se cobre entrada general y adicionales por ubicación y consumo, entre otros, el derecho corresponderá abonarse tanto sobre la entrada general como así también sobre los adicionales.

Consideraciones especiales

Art.201º) No se exime de este derecho a las entradas promocionales o distribuidas en forma gratuita. No rigen estos derechos en las entradas de niños, con la leyenda "Menores" cuando la entrada no sobrepase el cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada para mayores.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Permiso

Art.202º) Los empresarios o instituciones que patrocinen cualquiera de los espectáculos públicos comprendidos en este Título están obligados a solicitar permiso con anterioridad al evento. Quienes no cumplan con este requisito, serán pasibles de las multas previstas en el artículo 106º de este Código.

Sanción

Art.203º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá impedir por la fuerza pública la realización de cualquier evento, cuando no se haya obtenido y abonado previamente el permiso correspondiente. Asimismo, en los casos en que, no habiendo obtenido el permiso y abonado el derecho correspondiente, el evento se hubiere realizado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la clausura del local hasta la regularización de la deuda.

Control

Art.204º) Los inspectores de contralor podrán ejercer en cualquier momento la inspección y la vigilancia que creyeran conveniente. A tales efectos, tendrán libre acceso a todos los espectáculos públicos y demás eventos.

Revalidación de permisos

Art.205º) Previa solicitud por parte del interesado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá revalidar la autorización para la realización de aquellos espectáculos públicos o eventos que, por causas de fuerza mayor, no se hubieran realizado en la fecha originariamente señalada.

TITULO V CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.206º) Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, nichos, fosas, panteones, urnas, bóvedas y sepulcros en general, ocupados o no; por inhumaciones; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación del lápidas, placas, plaquetas, monumentos; servicio de vigilancia, limpieza, mantenimiento y conservación de calles y jardines, desinfección e inspección en general y demás actividades similares que se presten en los cementerios, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.207º) Son contribuyentes de la contribución del presente título:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Responsables

Art.208º) Son responsables de la contribución del presente título:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de los panteones.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.209º) La base imponible está constituida por la valuación del inmueble, categoría del servicio, tipo de féretro o ataúd, tipo de placa, plaqueta, lápida o monumento, categoría del sepulcro, lugar de inhumación, ubicación de nichos, urnas, fosas y panteones y todo otro índice de medición que fije la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Norma General

Art.210º) Podrán ser declarados exentos de la contribución establecida por el presente título, por el periodo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) La inhumación, desinfección, introducción, exhumación y traslado de las Fuerzas Armadas o de la Policía referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio.
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- c) Los que acrediten extrema pobreza y que a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal hayan demostrado ante el Área de Acción Social los extremos invocados.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Mantenimiento - Recargos

Art.211º) Todos los propietarios de panteones, nichos, mausoleos, etcétera, tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de conservación. Cuando así no lo hicieran, la Secretaría de Obras Públicas podrá declararlos de “mantenimiento deficiente” comunicando dicha situación al propietario y acordándose un plazo de treinta (30) a noventa (90) días para que proceda a efectuar los arreglos pertinentes. Transcurrido el plazo mencionado sin que se hubieren realizado las mejoras solicitadas, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre las contribuciones del presente título que le fueran aplicables.

Concesiones Vencidas

Art.212º) La concesión vencida de nichos municipales y no renovada en el término de noventa (90) días facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a exhumar los restos y disponer del nicho. La Intendencia Municipal publicará la nómina de concesiones vencidas en un diario local, por un mínimo de tres (3) días.

Cesión de Terrenos

Art.213º) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para ceder con carácter precario y por el término de cincuenta (50) años, fracciones de terrenos ubicados dentro del perímetro del cementerio municipal para la construcción de mausoleos, panteones u otras construcciones mortuorias. La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los valores a abonar por dichas concesiones. Vencida la cesión el Departamento Ejecutivo Municipal considerará el tratamiento de una nueva cesión.

Presentación de planos y ejecución de obra. Plazos

Art.214º) Quien resultara adjudicatario del terreno, en los términos del artículo anterior, tendrá tres (3) meses como plazo máximo para la presentación de planos y un (1) año para dar por finalizada la obra, ambos plazos partiendo de la fecha de posesión, so pena de proceder a la caducidad de los derechos acordados sin reconocimiento del importe que hubiere sido abonado.

Renovaciones

Art.215º) Las renovaciones de Nichos y Nichos-Urnas podrán hacerse tantas veces como sean solicitadas.

Disponibilidad para nuevas concesiones

Art.216º) Todo nicho que se desocupe quedará disponible para una nueva concesión.

CAPITULO VI CEMENTERIOS PARQUE PRIVADOS

Contribución

Art.217º) La Ordenanza Tributaria Anual fijará el porcentaje que en, concepto de contribución, abonarán mensualmente al Municipio, los Cementerios Parque Privados sobre el importe bruto del valor de la parcela o sector ocupado.

Concesión de Parcelas

Art.218º) El Municipio podrá otorgar la concesión de parcelas cedidas a su favor por Cementerios Parque privados. La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los montos a abonar en cada caso por dichas concesiones.

TITULO VI

ALQUILER Y/O USO DE PUESTOS, LOCALES Y OTROS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.219º) Por la ocupación de puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias debidamente autorizadas, y uso de las demás instalaciones en inmuebles de propiedad municipal, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.220º) Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales, bocas de expendio y demás instalaciones.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar, para cada caso en particular, el procedimiento, términos y condiciones para la adjudicación o concesión en los inmuebles mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.221º) La base imponible será establecida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o permisionarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.222º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria.

TÍTULO VII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.223º) Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo de dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.224º) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

Solidaridad

Art.225º) Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.226º) La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o metro cuadrado utilizado u ocupado, o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

Liquidación

Art.227º) A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso.

Los importes establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor.

En el caso de importes diarios se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.228º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V EXENCIONES

Norma General

Art.229º) Podrán ser declarados exentos, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por los espacios reservados para estacionamiento, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad.
- b) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación de las mismas, a pedido de las instituciones interesadas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Vendedores Ambulantes

Art.230º) Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos y no posean domicilio fijo registrado, deberán obtener el permiso correspondiente previa acreditación de los requisitos que se exijan y pago de los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO VIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.231º) Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, en sitios con acceso al público, en el espacio aéreo, en el interior de las salas de cine, en campos de deportes, en los vehículos de transporte urbanos de pasajeros, y otros similares, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Anuncio Publicitario

Art.232º) Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de carácter esencialmente comercial o lucrativo.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.233°) Son contribuyentes y/o responsables de la contribución establecida en el presente título, las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción de su marca, comercio, industria, profesión, servicio o actividad, realizan, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Son también contribuyentes y/o responsables las empresas dedicadas a los medios publicitarios.

Responsabilidad Solidaria

Art.234°) Es responsable del pago del tributo, solidariamente con el contribuyente, el propietario del bien donde el anuncio se exhiba, publicite o propague.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.235°) La base imponible para la determinación de la contribución fijada por el presente Título será establecida por la Ordenanza Tributaria Anual según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

Bonificaciones

Art.236°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) sobre la publicidad de Entidades Deportivas, Culturales, Cooperadoras y entidades sin fines de lucro en general.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN Y PAGO

Liquidación

Art.237°) La liquidación se realizará conforme a una declaración jurada informativa anual presentada por el contribuyente o responsable en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Asimismo deberán declararse todos aquellos cambios ocurridos durante el transcurso del ejercicio, respecto a la información que constare originalmente en la Declaración Jurada presentada.

Declaración Jurada. Contenido

Art.238°) La declaración Jurada presentada deberá contener, al menos los siguientes datos: ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenados por calles y numeración, de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tributaria Anual.

Periodos menores

Art.239°) La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer la presentación de declaraciones juradas por períodos inferiores al anual para determinados tipos de acciones publicitarias.

Incumplimiento - Determinación de Oficio

Art.240°) Cuando el contribuyente no hubiere cumplimentado con la presentación de la declaración jurada, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, el Organismo Fiscal podrá proceder a determinar de oficio la contribución a ingresar. Para ello atenderá a información que surja de Declaraciones Juradas presentadas correspondientes a períodos anteriores, o por acciones de fiscalización realizadas directamente o a través de terceros.

Proporcionalidad

Art.241°) Si la Publicidad o Propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

Pago

Art.242°) La contribución se abonará en las fechas y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V EXENCIONES

Exenciones de Pleno Derecho

Art. 243°) Están exentos del pago de la contribución prevista en el presente título:

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° del presente código
- b) Las instituciones religiosas, partidos políticos, centros vecinales, y asociaciones profesionales.
- c) Las instituciones y entidades de carácter civil de bien público, por los anuncios publicitarios colocados en sus sedes, en tanto acrediten y se relacionen fehaciente y directamente con su finalidad.
- d) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por Leyes u Ordenanzas.
- e) Los avisos que anuncien una advertencia de interés público.
- f) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

- g) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de un único aviso y el mismo no supere los 2 metros cuadrados de superficie.
- h) La publicidad y propaganda de productos o servicios, realizada en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presten.
- i) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita, o televisada.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio realizados en forma individual.
- k) La exhibición de chapas de tamaño tipo que no excedan de 0,30m x 0,15m, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- l) Avisos de alquiler de casas colocados en las mismas.

Otras Exenciones

Art.244°) Podrán ser declarados exentos:

- a) La publicidad relativa al contribuyente con casa central radicada en la ciudad de Villa Mercedes, que hayan formalizado el trámite de inscripción en la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, y no registren deudas exigibles por dicho tributo. No se encuentra contemplada en el presente inciso la distribución de revistas, folletos y similares.
- b) Los anuncios publicitarios indicativos de la entidad respectiva o de sus actividades, ubicados en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales privados que impartan enseñanza en jardines de Infantes, guarderías infantiles, enseñanza preescolar, inicial, primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por organismos oficiales competentes.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Facultad de Contralor

Art.245°) En todos los casos en que por razones de seguridad pública, estética, moralidad y buenas costumbres que, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal, sea necesario el retiro del anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados los elementos publicitarios, siempre que éstos lo soliciten, sin derecho a otra clase de reclamo o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por el Municipio, siendo los gastos a cargo del anunciante.

Autorización previa

Art.246°) Es condición indispensable para la exhibición y realización de cualquier clase de propaganda solicitar previamente el permiso correspondiente al Departamento Ejecutivo Municipal y abonar por anticipado la contribución establecida en el presente Código. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario. Este requisito se hace extensivo a los anuncios publicitarios ya colocados. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

El pago del tributo aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Sanción

Art.247º) El Organismo Fiscal podrá, previa intimación al contribuyente o responsable, retirar los letreros o avisos que hayan sido colocados sin el permiso y el pago de la contribución correspondiente. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 96º de este código y de las penalidades que establezca el Código Municipal de Faltas.

Documentación

Art.248º) Toda solicitud de autorización debe venir acompañada por un ejemplar de las mismas o de su tenor, tratándose de letreros, a los efectos de su aprobación por la oficina respectiva.

TITULO IX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN Y REFACCIONES DE OBRAS PRIVADAS.

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.249º) Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, y obras para la instalación de soportes para antenas de sistemas de telecomunicaciones y demás obras y/o instalaciones especiales en general, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.250º) Son contribuyentes y responsables por las contribuciones contenidas en el presente título, los propietarios de los inmuebles donde se ejecutaren las construcciones.

Responsabilidad Solidaria

Art.251º) Son solidariamente responsables del pago del tributo los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección y construcción de las obras, en el caso que no hubieren efectuado la denuncia de la obra al Municipio.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.252°) La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de la superficie cubierta o total, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

Superficie

Art.253°) Se considerará superficie, el área comprendida entre la exterior del perímetro de fachada, los ejes de las paredes medianeras y parante exterior de los muros que limitan los espacios cubiertos. El área ocupada por galerías, aleros o pórticos, serán considerados como superficie semicubierta.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.254°) El pago de las contribuciones establecidas en el presente título se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, previo al otorgamiento del permiso y/o aprobación del plano de obra correspondiente.

Ajustes

Art. 255°) El Contribuyente deberá abonar la contribución remanente que pudiera surgir por diferencias respecto al plano de obra, una vez finalizada la misma y presentado el correspondiente certificado.

CAPITULO V EXENCIONES

Exenciones de Pleno Derecho

- Art.256°) Están exentos de las contribuciones establecidas por este Título:
- a) La construcción de viviendas económicas, realizadas por personas físicas, que no superen los 50 m² cubiertos, sea vivienda propia y única. Toda modificación o alteración de los planos aprobados, realizada dentro de los cinco (5) años de la fecha de aprobación del final de obra y que importe una ampliación con la que se excede de la superficie cubierta eximida, dejará sin efecto la exención y el contribuyente deberá ingresar la contribución que se establece por el presente Título.
 - b) Las Obras declaradas de interés Municipal en la proporción que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Otras Exenciones

- Art.257°) Podrán ser declarados exentos:
- a) La construcción de templos pertenecientes a entidades civiles, dedicados exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.
 - b) Los centros vecinales constituidos conforme a las disposiciones respectivas, por la construcción de su sede.

- c) Las entidades deportivas, de difusión artística y cultural, científicas, cooperadoras y entidades cuyo objetivo general sea el bien común, por la construcción del edificio en el que se desarrollen exclusivamente las actividades inherentes a su objeto principal y no destinada a un fin comercial o lucrativo.

La Ordenanza Tributaria Anual podrá fijar diferentes porcentajes de eximición para cada uno de los casos enumerados en los incisos precedentes.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sanción

Art.258º) Los interesados en construir, deberán presentar toda la documentación exigida por el Código de Edificación y Planeamiento Urbano y realizar el pago de las contribuciones establecidas en el presente título. Los infractores serán pasibles de la aplicación del artículo 96º de este código y de las penalidades que establezca el Código Municipal de Faltas.

Cartel de Obra

Art.259º) El contribuyente o responsable deberá cumplimentar con la obligación de colocar el cartel de obra correspondiente. Su incumplimiento importará la aplicación de las sanciones establecidas en el Código de Edificación de la Ciudad y Código Municipal de Faltas.

Materiales de Construcción

Art.260º) Los propietarios que acumulen materiales de construcción, escombros, tierra y similares en la vía pública sin el correspondiente permiso, serán emplazados por el término de diez días para que procedan a su retiro. Cumplido dicho plazo serán pasibles de las sanciones que establezca el Código Municipal de Faltas.

TÍTULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN DE INSTALACIONES O ARTEFACTOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.261º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos en casas de familia, comercios, industrias y otros, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.262º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Responsabilidad Solidaria

Art.263º) Son solidariamente responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.264º) La base imponible estará constituida por el número de artefactos, kilowatts consumidos, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.265º) El pago de las contribuciones establecidas en el presente título se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE.

Norma General

Art.266º) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados directa o indirectamente por el Municipio y por las funciones de control de desinfección de locales, desratización y otros, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.267º) Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

Responsabilidad Solidaria

Art. 268º) Son solidariamente responsables del pago del tributo las empresas prestatarias de los servicios mencionados en el Capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE.

Norma General

Art.269º) La base imponible para de liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objetos del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

La Ordenanza Tributaria Anual, podrá establecer, para cada caso, importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV LIBRETA O CARNET SANITARIO

Norma General

Art.270º) Toda persona en el ejercicio de una actividad personal relacionada con la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de artículos de consumo o de cualquier índole, está obligada a munirse, dentro de los treinta días de iniciada la actividad, de la libreta o carnet sanitario para el desempeño de sus labores. Están igualmente comprendidas todas aquellas personas que, por las características de la actividad realizada, puedan incidir en el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Requisitos

Art.271º) La oficina de Bromatología emitirá libretas o carnets sanitarios individuales, los que deberán contar en todos los casos, con los siguientes datos del titular:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio.
- d) Estado Civil.
- e) Edad.
- f) Profesión.
- g) Número de matrícula individual.
- h) Foto.

Sellado

Art.272º) Las libretas o carnets sanitarios emitidos de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán contener un sellado cuyo costo determinará la Ordenanza Tributaria Anual.

Control

Art.273º) Los responsables deberán tener en su poder y presentar a los inspectores municipales las libretas o carnets Sanitarios, cuando les fueren requeridos.

CAPÍTULO V DERECHO DE INSPECCIÓN E INTRODUCCIÓN.

Norma General

Art.274º) Los productos que se introduzcan dentro del ejido Municipal deberán llevar los precintos correspondientes para el control sanitario.

Obligación - Sanción

Art.275º) Los representantes, en esta Ciudad, de los establecimientos productores locales e introductores en general, están obligados a sellar sus mercaderías en la Cabina Sanitaria dentro del horario que al efecto se determine y al pago de la tasa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, según corresponda.

Cuando los introductores, productores o vendedores de sustancias alimenticias, bebidas y materias primas introduzcan y/o vendan al público tales sustancias sin el correspondiente sello de Control Municipal, las mismas serán decomisadas por el organismo de control sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiera corresponder conforme a lo establecido en el Código Municipal de Faltas, la que deberá ser abonada por quien se determine responsable.

Certificado Sanitario Nacional

Art.276º) Todo producto o subproducto comestible de origen animal que ingrese en la Ciudad deberá encontrarse acompañado del Certificado Sanitario Nacional correspondiente que los habilite para el tráfico federal. Caso contrario se procederá a su decomiso sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiera corresponder conforme a lo establecido en el Código Municipal de Faltas, la que deberá ser abonada por quien se determine responsable.

Donaciones

Art.277º) Todos aquellos productos que no contaran con el certificado sanitario nacional correspondiente, podrán ser destinados a instituciones de bien público, siempre que el organismo de control bromatológico correspondiente los declarase aptos para el consumo.

Alimentos Perecederos

Art.278°) Todo producto comestible perecedero que ingrese en la Comuna debe estar autorizado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación. En caso contrario se procederá a su decomiso sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiera corresponder conforme a lo establecido en el Código Municipal de Faltas, la que deberá ser abonada por quien se determine responsable.

Incautación Preventiva

Art.279°) La incautación de las sustancias alimenticias introducidas, producidas y/o vendidas en infracción a este Código, Código Bromatológico Municipal, Código Municipal de Faltas y/o cualquier otra norma de sanidad municipal, provincial o nacional, podrá ser dispuesta preventivamente por el organismo de control bromatológico correspondiente, debiendo dar intervención al Tribunal de Faltas Municipal.

CAPÍTULO VI

MATADEROS – FERIAS – FRIGORIFICOS – FEEDLOTS

Norma General

Art.280°) El Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio del organismo de control bromatológico correspondiente, verificará en ferias, mataderos, frigoríficos y/o feedlots el estado sanitario del ganado en pie que se destina a la venta o faenamiento, como así también de las carnes destinadas a la venta o consumo de la población o su industrialización. De igual manera quedarán sujetos a inspección, todos los productos que fueran concentrados en los mencionados establecimientos.

Pago

Art.281°) La verificación y/o control establecidos en el artículo anterior se encuentran sujeto al pago de la tasa cuyo importe, términos y condiciones establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer, para cada caso, importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO VII

APLICACION SUPLETORIA

Norma General

Art.282°) Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de aquellas establecidas por el Código Bromatológico Municipal.

TÍTULO XII TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.283º) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.284º) Son contribuyentes, los peticionantes, beneficiarios o destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Responsabilidad Solidaria

Art.285º) Son solidariamente responsables del pago del tributo los profesionales intervinientes en los trámites o gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.286º) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad, y/o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.287º) El pago de las contribuciones establecidas en el presente título se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Norma General

Art.288º) Se exceptúa del pago de la tasa dispuesta en el presente título:
a) La solicitudes y actuaciones que se originen en su consecuencia presentas por:

- 1) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° del presente código.
 - 2) Los acreedores municipales por las gestiones tendientes al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 3) Los ciudadanos, centros vecinales y asociaciones civiles, por motivos de interés público.
 - 4) Los ciudadanos o entidades de carácter público o privado para la solicitud de audiencia con cualquier autoridad o funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal
- b) Las notas de denuncias relacionadas con contravenciones a las Ordenanzas Municipales.
- c) Los oficios judiciales:
- 1) Librados por el fuero penal en todos los casos y los del fuero laboral en los previstos por la ley N° 20.744
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5) Que comporten una notificación al Municipio, en las causas judiciales en que éste sea parte.
 - 6) Librados en juicios por alimento y/o litis expensas y/o beneficio de litigar sin gastos y en los procesos concursales.
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo del Municipio.
- f) Las actuaciones iniciadas por personas en situación de extrema pobreza, fehacientemente acreditada.

TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN MEDIOAMBIENTAL

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.289°) Por los servicios municipales especiales de protección, prevención y reparación del Medioambiente y en virtud de la realización de actos o utilización de bienes que provoquen o pudieran provocar un daño real o potencial al mismo, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

Sujeto Pasivo

Art.290°) Toda persona, física o jurídica que realizara los actos o hechos mencionados en el artículo precedente se encuentra obligada al pago de la presente contribución.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.291°) La contribución se determinará teniendo en cuenta la cantidad y/o calidad de residuos y/o efluentes sólidos, semisólidos, líquidos y gaseosos, peligrosidad de los mismos, y/o cualquier otro índice que para cada caso prevea la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos o una combinación de los mismos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.292°) El pago de la contribución establecida en el presente título se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XIV TASAS Y DERECHOS VARIOS

Norma General

Art.293°) Los servicios, actividades, hechos o actos que correspondan al presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas, montos y mínimos que en ella se determinen.

- a) Servicios especiales de nivelación, limpieza de terrenos, desmalezados, extracción de áridos y otros servicios similares.
- b) Por trabajos en arbolado, espacios verdes privados, control fitosanitario, retiro de material vegetal y limpieza en general.
- c) Provisión de tanques de agua.
- d) Alquiler de kioscos, tarimas, palcos, pasarelas y/o cualquier otro bien mueble de propiedad del municipio.
- e) Otorgamiento y certificación del Registro o licencia de Conductor de vehículos automotores, motocicletas y demás, expedidos por el Municipio en cumplimiento de las disposiciones respectivas.
- f) Servicio de traslado o arrastre de vehículos en infracción.
- g) Servicio de estadía de vehículos secuestrados o en infracción.
- h) Derechos por prestación de servicios públicos especiales.
- i) Derecho por habilitación de contenedores.
- j) Canon para establecimientos de juegos de azar.
- k) Canon por la explotación de Juegos Electrónicos - Cyber / Juegos en Red.

- l) Servicio de gestión, control, guardia y custodia de establecimientos clausurados.

TITULO XV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN Y
REGISTRACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE
LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.294°) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones, correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles, se abonará por única vez, la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevos o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.295°) El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Libre Deuda

Art.296°) Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, él o los solicitantes no deberán registrar deuda ante el Municipio bajo ningún concepto.

Responsabilidad Solidaria

Art.297°) En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables, por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva, en cuanto al costo incurrido, si el desmontaje y retiro debieran ser realizados por el Municipio, por razones de seguridad.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.298°) La base imponible estará constituida por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.299°) La Contribución del presente Título se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por el artículo 294° o de verificarse los extremos allí indicados, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe el Municipio a dichos efectos.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Norma General

Art.300°) Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título, las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, utilizados en forma particular por radio aficionados o para la recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, así como también las que pertenezcan a las universidades nacionales y otras Instituciones educativas públicas.

Quedan, asimismo exceptuadas de la presente contribución, aquellas estructuras, soporte de antenas, y sus equipos complementarios destinados a la prestación del servicio de Internet inalámbrica Wi-Fi en los términos de la Ley Provincial N° VIII-0635-2008, disposiciones complementarias y/o cualquier otra norma que pudiera corresponder.

Otras Exenciones

Art.301°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del presente a las universidades privadas y a toda otra institución educativa debidamente habilitada que acredite que las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios son utilizados preferentemente a los fines educativos

TITULO XVI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN,
VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE
ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.302º) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones, correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles, se abonará anualmente la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.303º) El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Responsabilidad Solidaria

Art.304º) Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de los mismos.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.305º) La base imponible estará constituida por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.306°) La Contribución del presente Título se deberá abonar previo a la solicitud de verificación, la que deberá ser requerida según lo disponga la normativa pertinente. No obstante, el Municipio, a través del área correspondiente, podrá efectuar los controles de oficio y exigir el pago de la contribución debida.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Norma General

Art.307°) Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título, las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, utilizados en forma particular por radio aficionados o para la recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, así como también las que pertenezcan a las universidades nacionales y otras Instituciones educativas públicas.

Quedan, asimismo exceptuadas de la presente contribución, aquellas estructuras, soporte de antenas, y sus equipos complementarios destinados a la prestación del servicio de Internet inalámbrica Wi-Fi en los términos de la Ley Provincial N° VIII-0635-2008, disposiciones complementarias y/o cualquier otra norma que pudiera corresponder.

Otras Exenciones

Art.308°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del presente a las universidades privadas y a toda otra institución educativa debidamente habilitada que acredite que las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, son utilizados preferentemente a los fines educativos.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO.

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art.309°) El tránsito pesado que se encuentre exceptuado de la prohibición de circular por la red vial de la ciudad, los que tengan una autorización especial y los receptores de cargas de transporte pesado en general, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en virtud de los servicios de reparación, reconstrucción y conservación de la red vial urbana, de la red de servicios de agua, cloacas y cartelería vial.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.310°) Toda persona física o jurídica que utilice, en forma personal o en su actividad comercial, industrial o de servicios, vehículos considerados de tránsito pesado para circular por la red vial de la ciudad.

Responsabilidad Solidaria

Art.311°) Las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de cargas transportadas por vehículos de tránsito pesado serán subsidiaria y solidariamente responsables del pago del tributo establecido por el presente Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Norma General

Art.312°) La contribución se determinará en función de la cantidad de unidades de vehículos de tránsito pesado que utilice cada persona física o jurídica, de la categoría o tipo de vehículo, del peso total transportado o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, alícuotas y/o mínimos.

CAPÍTULO IV PAGO

Norma General

Art.313°) La Contribución del presente Título se deberá abonar en forma mensual por los contribuyentes o responsables solidarios o en forma eventual al momento de solicitar la autorización de circular conforme las ordenanzas de tránsito vigentes, pudiendo incluirse los montos correspondientes al presente tributo en la liquidación mensual de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Norma General

Art.314º) Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los servicios de urgencia entendiéndose por tales a los vehículos de bomberos, policías, ambulancias, defensa civil,
- b) Los servicios de emergencia, entre los cuales se comprende a los vehículos de las empresas de servicios públicos que se prestan en la ciudad de Villa Mercedes y de auxilio mecánico de automotores.
- c) Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- d) Los que realicen una función social y sean propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Art.315º) Cúmplase

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.